



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139927-1

"Belver, María Teresa -particular damnificada- s/ Recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 35.905 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Departamento Judicial Mar del Plata, Sala III, seguida a Marzano, Félix Alejandro"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, en causa n° 35.905, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial en favor de Félix Alejandro Marzano y, en consecuencia, revocó la sentencia y absolvió al imputado del delito de homicidio culposo agravado, cometido el 5 de febrero de 2015 en la ciudad de Balcarce, en perjuicio de Juan Alberto Rodríguez (sent. de 16-V-2023).

II. Contra dicha decisión interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley las representantes de la particular damnificada, María Teresa Belver (madre de la víctima), el que fue declarado admisible por la mencionada sala (resol. de 1-XI-2023).

III. Sostienen las recurrentes, como cuestión preliminar, que debe declararse la nulidad de la sentencia en tanto entienden que la Sala I de la Cámara de Apelación no se expidió acerca de si la sentencia de la Sala III había sido arbitraria, irrazonada o carente de fundamentación.

Luego denuncian la inobservancia de los arts. 36, 39 inc. "b" y 41 de la Ley de tránsito y el

art. 84 del Cód. Penal.

Postulan, en ese sentido, que el *a quo* incurrió en absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba dado que la Cámara debía controlar si la conducta de Marzano era violatoria de los deberes de cuidado y, sin embargo, se limitó a analizar la conducta de la víctima, atribuyéndole plena responsabilidad por su propia muerte, olvidando que en un proceso penal lo que debe juzgarse es la conducta del imputado.

Sostienen que hubo una errónea y arbitraria interpretación de la mecánica de los hechos que llevaron a los sentenciantes a concluir que quien había arribado primero al lugar de la colisión fue el imputado Marzano.

Además postularon que fue arbitrario entender que no se encontraban acreditadas las velocidades a las que circulaban los vehículos, luego de haber descartado la prueba científica y haberse basado en dos testimonios falaces, recibidos cinco años y medio después.

Por otro lado, aducen que el sentenciante no aplicó ninguno de los preceptos legales de la Ley de Tránsito, la que prevé las pautas de una conducción reglamentaria y los deberes que deben observar los conductores.

Finalmente postulan que se encuentran acreditados los componentes del injusto culposo: disvalor de la acción y disvalor del resultado y su correspondiente atribución objetiva, siendo la muerte de Juan Rodríguez plenamente atribuible al actuar imprudente de Félix Marzano.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139927-1

Ello por cuanto el imputado tenía la obligación y posibilidad de ver que Juan Rodríguez venía circulando por el carril derecho de la avenida antes de emprender su marcha y que debía respetar la doble prioridad de paso que tenía la víctima. Tal situación se agrava por el hecho de que el imputado podría haber frenado pero surge de la pericia accidentológica que no lo hizo.

Concluyen en que no existe ninguna responsabilidad de la víctima en la producción del resultado dado que el obrar de Marzano fue imprudente y que haberlo eximido de responsabilidad es consecuencia de una plena arbitrariedad valorativa, violatoria de las reglas de la sana crítica.

IV. Entiendo que el recurso interpuesto por las representantes del particular damnificado debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

Considerando que las recurrentes denuncian la arbitrariedad de la sentencia del Tribunal revisor en relación a la valoración de las pruebas colectadas que permitieron la absolución del imputado, entiendo que resulta pertinente realizar un repaso de la misma.

El Juzgado Correccional n° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata absolvió a Félix Alejandro Marzano del delito de homicidio culposo agravado, cometido el 5 de febrero de 2015 en la ciudad de Balcarce, en perjuicio de Juan Alberto Rodríguez.

Por su parte la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías revocó dicho fallo y condenó al imputado a la pena de dos años de prisión de ejecución

condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir rodados a motor por ser considerado autor del delito de homicidio culposo agravado.

Finalmente la Sala I de la Cámara revocó la sentencia apelada y absolvió libremente a Marzano, decisión contra la cual interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley las abogadas que asisten a la particular damnificada.

Creo oportuno destacar, en primer lugar, que arribadas las actuaciones a la Sala revisora esta confrontó los fundamentos de la sentencia impugnada, los agravios presentados por la parte recurrente y las constancias de la causa.

En ese sentido, luego de realizar un amplio análisis de lo acontecido en el proceso y los elementos reunidos en el expediente concluyó que no había certeza de que el imputado, aún esforzándose en su deber de observación hubiera podido prever que, tras haber sobrepasado la mitad del cruce de la calle 17 y Av. 40 de Balcarce, desde su derecha se le aparecería a excesiva velocidad la motocicleta conducida por la víctima. Así, concluyó que Marzano no violó los deberes de cuidado en los términos del art. 84 del Cód. Penal, absolviéndolo del delito de homicidio culposo.

Para ello realizó un análisis pormenorizado de la prueba producida, respondiendo a los agravios que habían sido llevados a su conocimiento por la defensa del imputado para la revisión de la sentencia de condena -dictada por la Sala III de esa Cámara Departamental- y en esa tarea -a diferencia de lo sostenido por las recurrentes- ajustó su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h. de la CADH



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139927-1

y 14.5 del PIDCyP, como así también los estándares establecidos por la Corte federal en el precedente "Casal".

En consecuencia corresponde advertir que la queja reposa en cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba, de los aspectos fácticos -a los que se remite- y lo que a partir de una diferente mirada hubiese permitido condenar a Marzano por el delito de homicidio culposo.

En el caso, y conforme resulta de los agravios reseñados, las recurrentes tan solo desarrollaron un criterio divergente sobre la ponderación de la prueba y de los aspectos fácticos, por lo que su planteo deberá ser rechazado por resultar insuficiente a los fines perseguidos en la impugnación en análisis (Cfrm. arg. art. 495, CPP).

En definitiva, las representantes de la particular damnificada fundamentaron su reclamo en un criterio interpretativo diferente al empleado por la Sala I de la Cámara, criticando su labor pero sin abonar su impugnación con otro elemento más que su propia opinión personal, no logrando de ese modo demostrar la arbitrariedad denunciada, la conculcación o errónea aplicación de alguna norma sustantiva, y en consecuencia no patentizan que haya sido irrazonable la decisión de revocar la condena dictada por la Sala III y absolver al imputado Marzano.

Asimismo es útil recordar que es doctrina de esa Corte local que no prospera la denuncia de arbitrariedad formulada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si, más allá de su discrepancia

con el pronunciamiento atacado, el recurrente no demuestra que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (cfr. doc. en Causa P.138.139, sent. de 15-XII-2023, entre muchas otras).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso interpuesto por los representantes del particular damnificada en causa n° 35.905 de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata, seguida a Félix Alejandro Marzano.

La Plata, 8 de octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/10/2024 14:17:10